



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I09-022447

Lima, 17 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01871-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0994-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN TANQUE CON PLACA PRINCIPAL DE RODAJE N° D9E-819
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : REPORTE PRELIMINAR Y FINAL DE EMERGENCIA ACCIONES DE PRIMERA RESPUESTA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00858-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de diciembre del 2025; demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 30 de mayo al 01 de junio de 2022, la Oficina Desconcentrada de Ica (en lo sucesivo, **OD Ica y/o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) ejecutó una acción de supervisión especial *in situ* (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2022**) en atención a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, por el camión tanque con placa principal de rodaje N° D9E-819 de titularidad del señor PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados durante dicha supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión del 01 de junio de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00111-2022-OEFA/ODES-ICA del 31 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la ODES Ica analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2022, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00517-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 1**), notificada al administrado el 1 de setiembre de 2025², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10235251031.

² Conforme al cargo del Acta de notificación N° 00670-2025-OEFA/DFAI-SFEM, recibida a las 10:45 horas del 1 de setiembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Subdirectoral.

4. El 1 de octubre de 2025, el administrado remitió sus descargos a la Resolución Subdirectoral 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)³.
 5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00852-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**), notificada al administrado el 3 de noviembre de 2025⁴, se rectificó los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral y se varió los hechos imputados Nros 1, 2 y 5 de la Resolución Subdirectoral.
 6. El 26 de noviembre de 2025, el administrado remitió sus descargos a la Resolución Subdirectoral 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)⁵.
 7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00858-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de diciembre del 2025, la Autoridad Instructora recomendó declarar el archivo en el presente PAS.
- II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA PRESUNTA FALTA DE TITULARIDAD DE LA UNIDAD FISCALIZABLE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS DEL PAS**
8. Mediante los escritos de descargos Nros 1 y 2, el administrado manifiesta que:
 - (i) El camión cisterna de placa de rodaje N° D9E-819 nunca ha sido de su propiedad, sino de la empresa COMBUSTIBLE DEL SUR S.A.C. desde el 12 de octubre de 2017 hasta el 26 de agosto de 2020 a la cual representa; siendo que, el 26 de agosto de 2020 dicho camión cisterna pasó a propiedad del señor Frank Luis Gutiérrez López; tal como consta en la Copia Literal de SUNARP, Partida N° 52639889, con Título N° 2020-1311973, la cual adjunta.
 - (ii) En ese sentido, indica que se deslina de toda responsabilidad por dicha unidad frente a la emergencia ambiental suscitada el 30 de mayo de 2022 en el distrito de Paracas; considerando que no tiene ninguna relación con dicha unidad y la empresa COMBUSTIBLE DEL SUR S.A.C. no contaba con la unidad entre sus bienes a la fecha en que se suscitó la emergencia.
 - (iii) Precisa que no existe nexo causal entre sus actividades y la infracción, considerando que la unidad no le pertenecía ni a la empresa COMBUSTIBLE DEL SUR S.A.C., no prestaba servicio a la empresa y el incidente ocurrió en un área ajena a su operación.
 - (iv) De acuerdo al Principio de responsabilidad del administrado, el OEFA solo puede atribuir responsabilidad cuando el agente tiene control efectivo sobre la actividad que genera el impacto, lo cual no ocurre en este caso. Asimismo, conforme al Principio de Causalidad la responsabilidad debe caer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable. Además, de acuerdo al Principio de Razonabilidad no puede sancionarse a

³ Registro N° 2025-E01-125410

⁴ Conforme al Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 395994, recibida el 31 de octubre del 2025 a las 06:03:33 PM, por lo que se considera realizada al día hábil siguiente.

⁵ Registro N° 2025-E01-148452

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

quien no participa ni tiene capacidad de supervisión del hecho generador. Conforme al Principio de Tipicidad, indica que ni él ni la empresa a la cual representa no ejecutó ninguna conducta descrita como infracción en las normas aplicables.

- (v) Hace referencia a la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, considerando que los hechos materia de infracción administrativa escapan de su control como de su representada.
 - (vi) La normativa establece que el nuevo propietario del camión tiene la obligación de llevar un registro de incidentes y tener comunicación con la OEFA en casos de derrames. La inobservancia de estas obligaciones por parte del nuevo titular no debe recaer en su representada, dado que no tiene relación jurídica con el vehículo.
9. De acuerdo al artículo 3° del Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁶ (en lo sucesivo, **RPAAH**), los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
10. En ese sentido, a fin de determinar si el señor PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA era titular de la actividad de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH desarrollada a través de la unidad vehicular de placa principal N° D9E-819 y si, como tal, se encontraba obligado a cumplir con las obligaciones normativas materia del presente PAS como consecuencia de la emergencia ambiental suscitada el **30 de mayo del 2022**, se procederá a verificar los actuados que obran en el presente expediente; así como los documentos remitidos por el administrado mediante sus escritos de descargos Nros 1 y 2.
11. Sobre el particular, se tiene que con fecha **31 de mayo del 2022** la Autoridad Supervisora habría revisado el registro de hidrocarburos de Osinergmin, verificando que el señor PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA era el titular del registro de hidrocarburos N° 103817-060-280519 que autorizaba operar la unidad vehicular de placa principal N° D9E-819 como Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH, conforme se observa a continuación:

⁶

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

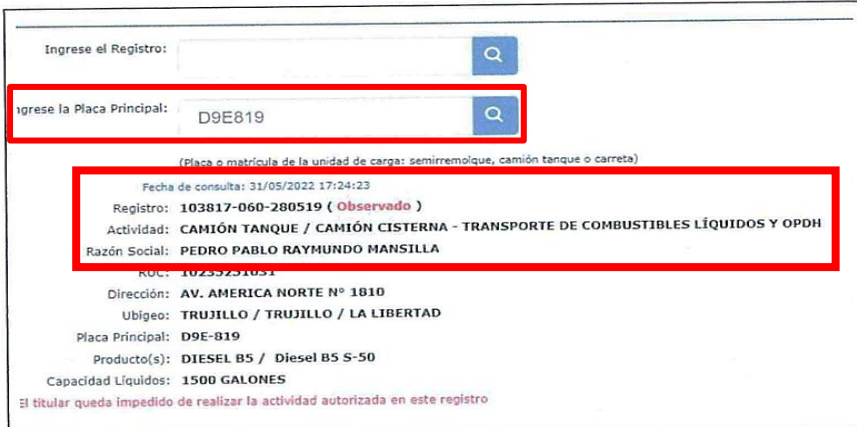
“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
(...)”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 1: Vista del registro de hidrocarburos de la unidad vehicular de placa principal N° D9E-819

El 30 de mayo de 2022 alrededor de las 14:30 horas, en el Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur, distrito Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, ocurrió el incendio del camión tanque con placa principal D9E-819, el mismo que ocasionó el derrame de los combustibles líquidos que estaba transportando (volumen y producto no determinado) y posterior incendio del camión tanque, de titularidad de PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA, con registro de hidrocarburos N° 103817-060-280519, el cual se encontraba observado al momento de la consulta (31.05.2022) tal como se muestra:



Ingrese el Registro:

Ingrese la Placa Principal:

(Placa o matrícula de la unidad de carga: semirremolque, camión tanque o carreta)

Fecha de consulta: 31/05/2022 17:24:23

Registro: 103817-060-280519 (**Observado**)

Actividad: CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA - TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OPDH

Razón Social: PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA

RUC: 10253291031

Dirección: AV. AMERICA NORTE N° 1810

Ubigeo: TRUJILLO / TRUJILLO / LA LIBERTAD

Placa Principal: D9E-819

Producto(s): DIESEL B5 / Diesel B5 S-50

Capacidad Líquidos: 1500 GALONES

El titular queda impedido de realizar la actividad autorizada en este registro

Imagen 1: Muestra el registro de hidrocarburos del camión tanque siniestrado en el Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur, distrito Paracas.
Fuente: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/registroHidrocarburos.xhtml?method=buscar>

Fuente: Pág. 3 del Acta de Supervisión

12. Posteriormente, la Autoridad Supervisora mediante el Oficio N° 00286-2022-OEFA/ODES-ICA⁷, notificado el 16 de junio de 2022, solicita información al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, Osinergmin), entre otros, respecto de la unidad vehicular de placa principal N° D9E-819.
13. En ese sentido, mediante el Oficio N° 935-2022-OS/OR ICA⁸, el Osinergmin remitió la información solicitada por el OEFA, de cuya revisión se advierte que adjuntó la Resolución de Oficinas Regionales N° 367-2022-OS/OR ICA emitida en fecha 8 de junio del 2022, de cuya revisión se tiene que el señor PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA informó a Osinergmin que la unidad vehicular de placa principal N° D9E-819 no es de su propiedad, adjuntando una captura de pantalla de SUNARP donde se identifica que el propietario del vehículo es RAENKEV SERVICE E.I.R.L. Sobre ello, Osinergmin precisó que es responsabilidad de cada agente, realizar el cambio de titularidad y comunicar a Osinergmin dicha situación.
14. Por otro lado, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado se advierte que, mediante el Acta de transferencia de vehículo automotor elevada a escritura pública, con fecha **26 de agosto del 2020** la empresa COMBUSTIBLE DEL SUR S.A.C. (a la cual representa el administrado), transfirió la unidad vehicular de placa principal N° D9E-819 al señor Frank Luis Gutiérrez López, conforme se muestra a continuación:

⁷ Registro N° 2022 I09-018701

⁸ Registro N° 2022-E01-055186

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 2: Acta de transferencia de la unidad vehicular de placa principal N° D9E-819

ACTA DE TRANSFERENCIA DE VEHICULO AUTOMOTOR
QUE OTORGA
COMBUSTIBLES DEL SUR S.A.C
REPRESENTADA POR
PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA
A FAVOR DE
FRANK LUIS GUTIERREZ LOPEZ

INTRODUCCION: EN LA CIUDAD DE CHINCHA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, ANTE MI, EDWIN VASQUEZ MANSILLA, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE CHINCHA, CON RUC N° 10062797911, COMPARECEN: =====
COMBUSTIBLE DEL SUR SAC, LA TRANSFERENTE CON RUC N° 20605506314, CON DOMICILIO EN CAL. MCAL CASTILLA NRO 498, DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA, DEBIDAMENTE REPRESENTAFA POR DON PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA, CON DNI N° 23525103 DE OCUPACION TRABAJADOR INDEPENDIENTE, ESTADO CIVIL SOLTERO CON DOMICILIO EN CALLE MCAL CASTILLA 495, DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA, SEGÚN FACULTADES INSCRITAS EN LA PARTIDA REGISTRAL 11041148 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHINCHA =====
DON FRANK LUIS GUTIERREZ LOPEZ, EN CALIDAD DE ADQUIRIENTE, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, LETRADO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 42632684, QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO, DE OCUPACION TRABAJADOR INDEPENDIENTE ESTADO CIVIL SOLTERO, CON DOMICILIO EN ASOCIACION LOS LICENCIADOS MZ S LT 3, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO =====

Fuente: Pág. 6 del escrito de descargos 2

15. Asimismo, presentó la Partida Registral N° 52639889 de la unidad vehicular de placa principal N° D9E-819, de cuya revisión se advierte que desde el 26 de agosto del 2020 perteneció al señor Frank Luis Gutiérrez López, desde el 6 de julio del 2021 perteneció al señor Sixto Severiano Rebatta Loza, desde el 16 de setiembre del 2021 perteneció a RAENKEV SERVICE E.I.R.L. y desde el 1 de marzo del 2023 perteneció a otras personas, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Verificación de las transferencias de propiedad registradas en la Partida Registral N° 52639889 de la unidad vehicular de placa principal N° D9E-819

sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Placa : D9E819 Partida : 52639889 Titulo Nro : 2017 - 2208861 Transferencia de Propiedad PERSONA JURIDICA COMBUSTIBLES DEL SUR S.A.C. PARTIDA 11041148 Acto: Compra - Venta Precio: S/. 106,000.00 Forma de Pago: CANCELADO Documento: Acta de Transferencia Funcionario: Notario - RAMOS MORON, JAVIER ALONSO Fecha: 12/10/2017 Se advierte que desde el 12/10/2017 la unidad fiscalizable perteneció a la empresa COMBUSTIBLE	sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Placa : D9E819 Partida : 52639889 Titulo Nro : 2020 - 1311973 Transferencia de Propiedad PERSONA NATURAL GUTIERREZ LOPEZ FRANK LUIS DNI 42632684 Soltero Acto: Compra - Venta Monto Pagado: S/. 60,000.00 Forma de Pago: CANCELADO Documento: Acta Notarial Funcionario: Notario - VASQUEZ MANSILLA, EDWIN Fecha: 26/08/2020 Se advierte que desde el 26/08/2020 la unidad fiscalizable perteneció al señor Frank Luis Gutiérrez López
---	--



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DEL SUR S.A.C. (a la cual representa el administrado)																	
 Placa : D9E819 Partida : 52639889 Título Nro : 2021 - 1822694 Transferencia de Propiedad PERSONA NATURAL REBATA LOZA SIXTO SEVERIANO DNI 22288280 Soltero <table border="0"><tr><td>Acto</td><td>Compra - Venta</td></tr><tr><td>Precio</td><td>S/. 13,000.00</td></tr><tr><td>Monto Pagado</td><td>S/. 13,000.00</td></tr><tr><td>Forma de Pago</td><td>CANCELADO</td></tr></table> Documento: Acta de Transferencia Notario: RINOSTROZA AUCASINE, JOSE Fecha: 06/07/2021	Acto	Compra - Venta	Precio	S/. 13,000.00	Monto Pagado	S/. 13,000.00	Forma de Pago	CANCELADO	 Placa : D9E819 Partida : 52639889 Título Nro : 2021 - 2563015 Transferencia de Propiedad PERSONA JURIDICA RAENKEV SERVICE E.I.R.L. PARTIDA 11051465 <table border="0"><tr><td>Acto</td><td>Compra - Venta</td></tr><tr><td>Precio</td><td>S/. 41,000.00</td></tr><tr><td>Monto Pagado</td><td>S/. 41,000.00</td></tr><tr><td>Forma de Pago</td><td>CANCELADO</td></tr></table> Documento: Acta de Transferencia Notario: POZO VALDEZ, JULIO ANTONIO Fecha: 16/09/2021	Acto	Compra - Venta	Precio	S/. 41,000.00	Monto Pagado	S/. 41,000.00	Forma de Pago	CANCELADO
Acto	Compra - Venta																
Precio	S/. 13,000.00																
Monto Pagado	S/. 13,000.00																
Forma de Pago	CANCELADO																
Acto	Compra - Venta																
Precio	S/. 41,000.00																
Monto Pagado	S/. 41,000.00																
Forma de Pago	CANCELADO																
Se advierte que desde el 06/07/2021 la unidad fiscalizable perteneció al señor Sixto Severiano Rebatta Loza	Se advierte que desde el 16/09/2021 la unidad fiscalizable perteneció a RAENKEV SERVICE E.I.R.L.																
 Placa : D9E819 Partida : 52639889 Título Nro : 2023 - 656099 Transferencia de Propiedad PERSONA NATURAL QUIQUIA BALDEON HERMINIO DNI 40886946 Soltero <table border="0"><tr><td>Acto</td><td>Compra - Venta</td></tr><tr><td>Precio</td><td>S/. 15,000.00</td></tr><tr><td>Monto Pagado</td><td>S/. 15,000.00</td></tr><tr><td>Forma de Pago</td><td>CONTADO</td></tr></table> Documento: Acta Notarial Notario: ROAYLES SEFULVEDA, FERMIN ANTONIO Fecha: 01/03/2023	Acto	Compra - Venta	Precio	S/. 15,000.00	Monto Pagado	S/. 15,000.00	Forma de Pago	CONTADO	 Placa : D9E819 Partida : 52639889 Título Nro : 2024 - 1562880 Transferencia de Propiedad PERSONA NATURAL RIVEROS HUAYHUA IVAN TEODORO DNI 44433137 Soltero <table border="0"><tr><td>Acto</td><td>Compra - Venta</td></tr><tr><td>Precio</td><td>S/. 1,900.00</td></tr><tr><td>Monto Pagado</td><td>S/. 1,900.00</td></tr><tr><td>Forma de Pago</td><td>CONTADO</td></tr></table> Documento: Acta Notarial Notario: DELGADO, ROQUE ALBERTO Fecha: 25/05/2024	Acto	Compra - Venta	Precio	S/. 1,900.00	Monto Pagado	S/. 1,900.00	Forma de Pago	CONTADO
Acto	Compra - Venta																
Precio	S/. 15,000.00																
Monto Pagado	S/. 15,000.00																
Forma de Pago	CONTADO																
Acto	Compra - Venta																
Precio	S/. 1,900.00																
Monto Pagado	S/. 1,900.00																
Forma de Pago	CONTADO																
Se advierte que desde el 1/03/2023 la unidad fiscalizable perteneció al señor Herminio Quiquia Baldeon	Se advierte que desde el 25/05/2024 la unidad fiscalizable perteneció al señor Iván Teodoro Riveros Huayhua																

Fuente: Págs. 11, 12, 13, 14, 15 y 18 del escrito de descargos 2

16. Por consiguiente, se advierte que la unidad fiscalizable fue de propiedad de la empresa COMBUSTIBLE DEL SUR S.A.C. (a la cual representa el administrado) **hasta el 26 de agosto del 2020** y posteriormente fue transferida a diferentes personas naturales y jurídicas; siendo que a la fecha en que ocurrió la emergencia ambiental el **30 de mayo del 2022**, perteneció a la empresa RAENKEV SERVICE E.I.R.L. (considerando que fue propietario desde el 16 de setiembre del 2021 hasta el 1 de marzo del 2023).
17. En dicho contexto, dado que a la fecha en que ocurrió la emergencia ambiental el 30 de mayo del 2022 la unidad fiscalizable no era de propiedad del administrado y que habría sido transferida a diferentes personas naturales y jurídicas, no se tendría certeza si el administrado o la empresa RAENKEV SERVICE E.I.R.L. es la que realizaba la actividad de hidrocarburos de transporte de combustibles líquidos y OPDH mediante la unidad fiscalizable, no habiendo la Autoridad Supervisora recabado medios de prueba que aclaren dicha situación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

18. Asimismo, de acuerdo a lo indicado por Osinergmin en su Resolución de Oficinas Regionales N° 367-2022-OS/OR ICA emitida en fecha 8 de junio del 2022, considerando la situación descrita de que la unidad fiscalizable fue transferida a diferentes personas naturales y jurídicas, correspondía que se realice el cambio de titularidad del registro de hidrocarburos, cuyo trámite y fiscalización se encuentra dentro de las competencias de Osinergmin y no del OEFA.
19. Sobre el particular, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁹.
20. En ese sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
21. Llegados a este punto, corresponde traer a colación el principio de licitud, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 248° del TUO de la LPAG y forma parte de los principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; al respecto, corresponde señalar que el principio citado se traduce como la imposición al Estado en contar con la certeza suficiente que permita acreditar la comisión de una conducta infractora, a efectos de imputar responsabilidad administrativa; caso contrario, deberá de inhibirse de ejercitar dicha facultad, al encontrarse obligado en presumir que el administrado actuó de acuerdo al ordenamiento vigente.
22. En atención a lo expuesto, considerando que no se cuentan con suficientes elementos de juicio para determinar que el señor PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA era el titular de la actividad de hidrocarburos de transporte de combustibles líquidos y OPDH realizada mediante la unidad fiscalizable al momento en que se suscitó la emergencia ambiental, no correspondería atribuirle la responsabilidad por las infracciones relacionadas con la misma; , por lo que **corresponde archivar en el presente PAS en todos sus extremos**.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur

Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

23. De acuerdo con lo establecido en numeral 3.8 el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**)¹⁰, ante una emergencia ambiental, el administrado debe reportar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos. Esto implica acceder al aplicativo implementado por el OEFA, el Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias (en adelante, **ERA EMERGENCIAS**), de manera inmediata a la toma de conocimiento del evento, para conocer si está obligado o no a reportar.
24. No obstante, de acuerdo al numeral 3.9 del artículo 3° mismo cuerpo legal¹¹, en caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma.
25. Al respecto, el artículo 5° de la referida norma¹² establece que, el Reportes Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**) y el Reporte Final de Emergencias

¹⁰ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

Artículo 3.- Emergencia ambiental

3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.

(...)

3.8 El uso del ERA EMERGENCIAS y el cumplimiento de la obligación de reportar exigible al administrado se realizan sin perjuicio de las acciones de primera respuesta y/o la activación del plan de contingencia de su instrumento de gestión ambiental, según corresponda. La supervisión de las referidas obligaciones ambientales se realiza en cumplimiento del principio de orientación a riesgos, conforme al Reglamento de Supervisión.

¹¹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

Artículo 3.- Emergencia ambiental

(...)

3.9 En caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma.

¹² Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Ambientales (en adelante, **RFEA**), el administrado debe presentarlo bajo las siguientes condiciones:

Cuadro N° 2: Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

	Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA-CD (*)		
	Forma	Modo	Plazo
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	Formato virtual, generado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.	Realizar una llamada telefónica al OEFA, considerando que no se empleó ERA EMERGENCIAS. Asimismo, ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar.	12 horas de ocurrida la emergencia.
Reporte Final de Emergencias Ambientales	Formato virtual, generado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.	Actualizar o completar la información ingresada en el RPEA.	10 días hábiles de ocurrida la emergencia (**).

(*) Vigente a la ocurrencia del evento materia de análisis.

(**) De manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, dentro del plazo otorgado para la presentación del referido reporte y debidamente sustentada.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

26. Teniendo en cuenta ello, se tiene que de conformidad con el artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales¹³, el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo.
27. El artículo 6° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales¹⁴, establece que la comunicación por vía telefónica se realiza a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA, asimismo, el artículo 9° del mismo dispositivo legal¹⁵, establece que el incumplimiento de la presentación de los reportes

Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:

a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD. De manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final. Esta solicitud debe presentarse a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, dentro del plazo otorgado para la presentación del reporte final y debidamente sustentada.” (...)”

¹³ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

“Artículo 4.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA ([http:// www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.”

¹⁴ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

“Artículo 6.- Medio para realizar el Reporte de Emergencias

6.1 La comunicación por vía telefónica se realiza a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.”

¹⁵ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de emergencias ambientales en el plazo, forma, y/o modos señalados, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

b) Análisis de los hechos imputados Nros 1 y 2

28. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, el 30 de mayo de 2022 la OD Ica tomó conocimiento a través de las redes sociales del incendio del camión tanque con placa principal de rodaje N° D9E-819 de titularidad del administrado, suscitado a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.
29. Asimismo, cabe mencionar que, la OD Ica realizó la Supervisión Especial 2022, en la cual identificó tres (3) unidades involucradas en el incendio, correspondientes a los camiones tanques de placas principales de rodaje N° A5I-928, N° APJ-947 y N° **D9E-819**, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Unidades involucradas en la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022

N°	Placa de unidad	Administrado	Capacidad (Galones)
1	D9E-819	PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA	1500
2	APJ-947	REBATA LOZA SIXTO SEVERIANO	1500
3	A5I-928	CARMEN TERESA FARFAN VALENCIA	3000

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

30. Al respecto, es necesario determinar si dicho evento, ocurrido el 30 de mayo de 2022, constituye una emergencia ambiental, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales¹⁷, esto es, si se trata de (i) un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (ii) que incide en la actividad del administrado, y (iii) genera o pueda generar deterioro al ambiente.
31. En relación con ello, cabe mencionar que mediante la Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2023¹⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que, de acuerdo a la definición normativa de una emergencia ambiental, para su existencia se debe presentar la configuración de tres elementos: (i) un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o

y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

“Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
(...)”

¹⁶ Página 2 del Informe Final de Supervisión N° 00111-2022-OEFA/ODES-ICA del 31 de agosto de 2022.

¹⁷ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

“Artículo 3.- Emergencia ambiental

3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.
(...)”

¹⁸ Fundamento 69 de la Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

tecnológicas; (ii) que incidan en la actividad del administrado; y ,que (iii) generen o puedan generar deterioro al ambiente.

32. En atención a ello, se procederá a realizar el análisis de los elementos configurativos de una emergencia ambiental en el presente caso, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Elementos que configuran una emergencia ambiental

Evento	Elementos que configuran una emergencia ambiental	Análisis de la SFEM
Incendio del camión tanque cisterna con placa N° D9E-819, de titularidad del administrado , suscitado el 30 de mayo del 2022 a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Paracas, provincia de Ica.	a) Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión ¹⁹ , el 30 de mayo de 2022, ocurrió el incendio del camión tanque con placa principal N° D9E-819 de titularidad del administrado, el mismo que provocó la calcinación de la unidad vehicular, suscitado a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur, en el distrito de Paracas, provincia y departamento de Ica. Al respecto, el incendio del camión tanque de titularidad del administrado reviste las características de súbito o imprevisible; toda vez que el administrado no estuvo en condición de prever el momento exacto de la ocurrencia del incendio del referido camión ubicado a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur, en el distrito de Paracas, provincia y departamento de Ica, lugar donde ocurrió el incendio. En ese sentido, se advierte que el evento fue un hecho que es súbito o imprevisible por presentarse sin haber estado previsto en el normal desarrollo de las actividades del administrado.
	b) Que incidan en las actividades del administrado	De acuerdo con el Acta de Supervisión ²⁰ , el evento se suscitó como parte del desarrollo del transporte terrestre de combustible líquido en el camión tanque con placa principal de rodaje N° D9E-819 de titularidad del administrado. En tal sentido, el incendio -al ocasionar la combustión de la unidad vehicular- afectó directamente las actividades del administrado al verse impedido de continuar con su actividad de transporte de hidrocarburos , debido a la calcinación del camión tanque de su titularidad.
	c) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente	De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión ²¹ , durante la Supervisión Especial 2022, se identificó un área con suelo de coloración distinta al suelo colindante y olor característico a hidrocarburos, ubicada en la parte central del predio donde se encontraban los camiones tanque de placas: A51-928, APJ-947 y D9E-819. Teniendo en cuenta ello, se debe considerar que durante un incendio se produce vapor de agua, dióxido de carbono (CO ₂), monóxido de carbono (CO), pequeñas cantidades de dióxido de azufre y otros gases ²² ; por lo que, las reacciones químicas que se producen en la tropósfera desempeñan una importante función en el incremento de gases de efecto invernadero (GEI) siendo que los niveles atmosféricos de dióxido de carbono (CO ₂) -el gas de efecto

¹⁹ Considerando 31 de la Página 10 del Informe Final de Supervisión N° 00111-2022-OEFA/ODES-ICA del 31 de agosto de 2022.

²⁰ Página 1 del Acta de Supervisión.

²¹ Considerando 52 de la Página 18 del Informe Final de Supervisión N° 00111-2022-OEFA/ODES-ICA del 31 de agosto de 2022.

²² Gases por incendios. Blog Puertas Asturmex. 2020.
Disponible en:
<https://puertasasturmex.com/blog/gases-por-incendios/#:~:text=Los%20gases%20por%20incendios%20son,el%20fuego%20desprende%20gases%20r%C3%B3xicos.>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		invernadero más peligroso y prevalente- constituyen un peligro para la salud y el medio ambiente²³. En otras palabras, la presencia de humo negro oscuro en el ambiente es potencialmente dañino al entorno humano y natural en su grado de aporte, contribuyendo al deterioro ambiental. Asimismo, durante un incendio por la quema de diésel se desprenden humos o gases tóxicos e irritantes, que afectarían directamente la calidad del aire; así como, la afectación a la salud de las personas debida a la exposición de éstas ante dicho agente contaminante, que podría irritar los ojos, la piel y el tracto respiratorio²⁴. En ese sentido, la presencia del humo negro oscuro modifica las propiedades químicas del componente ambiental aire, por lo que la potencialidad del daño corresponde a una posibilidad de que ocurra la afectación, tanto del aire y de la salud de las personas que residen en las zonas aledañas. En este punto, corresponde señalar que, de la revisión del Acta de Supervisión, se advirtió que a 80 metros de distancia existe un centro de esparcimiento; así como la presencia de diez (10) viviendas del Sector Santa Cruz Por tal motivo, el incendio del camión cisterna, genera daño potencial al ambiente alterando el componente aire, ocasionando daño potencial a la salud de las personas que residen en las zonas aledañas al área afectada por la emergencia ambiental.
--	--	---

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

33. Conforme a lo desarrollado, se advierte que el incendio del camión tanque con placa principal de rodaje N° D9E-819 de titularidad del administrado, ocurrido el 30 de mayo de 2022 a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, **constituye una emergencia ambiental**, de acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
34. En ese sentido, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el administrado debía cumplir con presentar el RPEA y el RFEA, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Presentación del RPEA y RFEA, de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

	Forma	Modo	Plazo
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	Formato virtual, generado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.	Realizar una llamada telefónica al OEFA, considerando que no se empleó ERA EMERGENCIAS. Asimismo, ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar.	12 horas de ocurrida la emergencia.
Reporte Final de Emergencias Ambientales	Formato virtual, generado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.	Actualizar o completar la información ingresada en el RPEA.	10 días hábiles de ocurrida la emergencia.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

35. Conforme a lo mencionado, respecto a la remisión del RPEA, el administrado debía realizar una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA

²³ ¿Qué son los gases de efecto invernadero y cuáles son sus efectos? Christina Nunez. National Geographic. 18 setiembre 2023. Disponible en: <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/gases-efecto-invernadero-que-son-efectos>

²⁴ Fichas Internacionales de Seguridad Química (ICSC). Diesel 2. Disponible en: https://chemicalsafety.ilo.org/dyn/icsc/showcard.display?p_lang=es&p_card_id=1561&p_version=2

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

EMERGENCIAS e ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del RPEA, en un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental, en el cual debe confirmar la generación del RPEA en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA (en adelante, **PLUSD**).

36. Asimismo, respecto de la remisión del RFEA el administrado debía completar o actualizar en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el RPEA, además, tenía un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del RFEA, en formato virtual, en la PLUSD.
37. En esa misma línea, es preciso señalar que, como consecuencia de dicho evento, **se identificó un daño potencial al componente aire y a la salud de las personas que residen en las zonas aledañas al área afectada**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Análisis del daño potencial generado por el incendio del camión tanque cisterna con placa N° D9E-819, suscitado a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur

Descripción	Análisis
Daño potencial al componente aire y a la salud de las personas que residen en las zonas aledañas al área afectada por la emergencia ambiental, generado por el incendio del camión tanque cisterna con placa N° D9E-819, de titularidad del administrado, suscitado el 30 de mayo del 2022, a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.	De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Especial 2022, se identificó un área con suelo de coloración distinta al suelo colindante y olor característico a hidrocarburos, ubicada en la parte central del predio donde se encontraban los camiones tanque de placas: A51-928, APJ-947 y D9E-819. Teniendo en cuenta ello, se debe considerar que durante un incendio se produce vapor de agua, dióxido de carbono (CO₂), monóxido de carbono (CO), pequeñas cantidades de dióxido de azufre y otros gases²⁶; por lo que, las reacciones químicas que se producen en la tropósfera desempeñan una importante función en el incremento de gases de efecto invernadero (GEI) siendo que los niveles atmosféricos de dióxido de carbono (CO₂) -el gas de efecto invernadero más peligroso y prevalente- constituyen un peligro para la salud y el medio ambiente²⁷. En otras palabras, la presencia de humo negro oscuro en el ambiente es potencialmente dañino al entorno humano y natural en su grado de aporte, contribuyendo al deterioro ambiental. Asimismo, durante un incendio por la quema de diésel se desprenden humos o gases tóxicos e irritantes, que afectarían directamente la calidad del aire; así como, la afectación a la salud de las personas debida a la exposición de éstas ante dicho agente contaminante, que podría irritar los ojos, la piel y el tracto respiratorio²⁸. En ese sentido, la presencia del humo negro oscuro modifica las propiedades químicas del componente ambiental aire, por lo que la potencialidad del daño corresponde a una posibilidad de que ocurra la afectación, tanto del aire y de la salud de las personas que residen en las zonas aledañas. En este punto, corresponde señalar que, de la revisión del Acta de Supervisión, se advirtió que a 80 metros de distancia existe un centro de esparcimiento; así como la presencia de diez (10) viviendas del Sector Santa Cruz Por tal motivo, el incendio del camión cisterna, genera daño potencial al ambiente alterando el componente aire, ocasionando daño potencial a la salud de las personas que residen en las zonas aledañas al área afectada por la emergencia ambiental.

Fuente: Resolución Subdirectoral 1

²⁵ Considerando 52 de la Página 18 del Informe Final de Supervisión N° 00111-2022-OEFA/ODES-ICA del 31 de agosto de 2022.

²⁶ Gases por incendios. Blog Puertas Asturmex. 2020. Disponible en: <https://puertasasturmex.com/blog/gases-por-incendios/#:~:text=Los%20gases%20por%20incendios%20son,el%20fuego%20desprende%20gases%20r%C3%B3xicos.>

²⁷ ¿Qué son los gases de efecto invernadero y cuáles son sus efectos? Christina Nunez. National Geographic. 18 setiembre 2023. Disponible en: <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/gases-efecto-invernadero-que-son-efectos>

²⁸ Fichas Internacionales de Seguridad Química (ICSC). Diesel 2. Disponible en: https://chemicalsafety.ilo.org/dyn/icsc/showcard.display?p_lang=es&p_card_id=1561&p_version=2

38. Con ello en consideración, y de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD²⁹; ante la ocurrencia de la emergencia ambiental a las 14:30 horas del 30 de mayo del 2022, el administrado tenía hasta las 02:30 del 31 de mayo del 2022 para presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**); así como, tenía hasta el 15 de junio de 2022 para presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**), ambos en formato virtual, generado en la PLUSD del OEFA. No obstante, **el administrado no remitió el RPEA y el RFEA**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Presentación de los reportes de emergencias ambientales

Fecha y hora del evento	Fecha máxima de presentación	Fecha de presentación	Cumplimiento
Fecha: 30/05/2022 Hora: 14:30horas	RPEA: Fecha: 31/05/2022 Hora: 02:30 horas	No, presentó.	No, toda vez que no presentó el RPEA.
	RFEA: Fecha: 15/06/2022	No, presentó.	No, toda vez que no presentó el RFEA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

39. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado habría incurrido en infracciones administrativas, toda vez que aquel no remitió el RPEA ni el RFEA.
40. El análisis técnico legal de los hechos imputados Nros 1 y 2 se sustentan en el análisis contenido en el numeral 3.1.2 del hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión³⁰.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados Nros 1 y 2

41. Cabe precisar que el administrado para desvirtuar su responsabilidad, mediante los escritos de descargos Nros 1 y 2 señala que no era titular de la unidad vehicular de placa principal N° D9E-819 al momento en que se suscitó la emergencia ambiental, lo cual ha sido analizado en el numeral II del presente informe, concluyéndose que no se cuenta con suficientes elementos de juicio para determinar que el señor PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA era el titular de la actividad de hidrocarburos de

²⁹

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD. De manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final. Esta solicitud debe presentarse a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, dentro del plazo otorgado para la presentación del reporte final y debidamente sustentada.” (...)”

³⁰

Páginas 6 al 8 del Informe Final de Supervisión N° 00111-2022-OEFA/ODES-ICA del 31 de agosto de 2022.

transporte de combustibles líquidos y OPDH realizada mediante la unidad fiscalizable al momento en que se suscitó la emergencia ambiental.

42. Por lo tanto, considerando que no se tiene certeza que el administrado fue el titular de la unidad fiscalizable al momento en que se suscitó la emergencia ambiental, no se encontraba dentro de su responsabilidad remitir los reportes preliminar y final de dicha emergencia, cuyo incumplimiento se le está imputando; en consecuencia, en virtud de los principios de verdad material y licitud **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados Nros 1 y 2 del presente PAS.**
43. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

d) Conclusión

44. Por las consideraciones antes expuestas, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados Nros 1 y 2** contenidos en la Resolución Subdirectoral 2, referidos a que el administrado no remitió el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur.

III.2 Hecho imputado N° 3: El administrado no adoptó las acciones de primera respuesta establecidas en su Plan de Contingencia ante la ocurrencia de la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur, de acuerdo al siguiente detalle:

- Control de fuente
 - (i) Tanto el chofer como el copiloto que detecten fuego intentarán extinguirlo o contener las llamas para que no se expandan, con los medios disponibles (extintores, arena, agua, etc.)
- Aseguramiento del área
 - (i) El personal que se encuentre en el área de ocurrencia del incendio, notificará de inmediato al Comité de Emergencia, para coordinar las acciones a seguir en la extinción del fuego
 - (ii) Se solicitará la presencia de bomberos en áreas próximas a centros urbanos, para ello se dispondrá en lugares visibles los números telefónicos de emergencias; a efectos de obtener una pronta respuesta al acontecimiento
 - (iii) La Supervisión del área deberá evacuar a todo el personal ajeno a la emergencia destinándolo a lugares seguros preestablecidos (Puntos de reunión)

a) Obligación ambiental fiscalizable

45. De acuerdo al artículo 66° del RPAAH³¹, en caso de emergencias ambientales, el titular de las actividades de hidrocarburos debe ejecutar Acciones de Primera

³¹

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM
“Artículo 66°.- Control y minimización de impactos negativos generados por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

Respuesta (en adelante, **APR**) para controlar la fuente; así como contener, confinar y recuperar el contaminante, para minimizar los impactos negativos ocasionados y otras acciones indicadas en el Plan de Contingencia de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental; siendo que en caso no cuente con un Plan de Contingencia en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, que comprenda la instalación donde ocurrió el evento, ello no lo exime de la ejecución inmediata de las medidas antes señaladas.

46. Aunado a ello, el numeral 66-A.1 del artículo 66°-A del RPAAH³², señala que las APR son principalmente las siguientes: i) Control de fuente, ii) Aseguramiento del área y contención, iii) Recuperación superficial y disposición final del contaminante, iv) Limpieza del área afectada por el contaminante, v) Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores y vi) Acciones de rescate de fauna silvestre; así como, otras acciones que señale el Plan de Contingencia, a fin de minimizar la implicancia ambiental del siniestro o emergencia ambiental.
47. De lo antes citado, se desprende que en caso de una emergencia ambiental con efectos negativos sobre el ambiente los titulares de actividades de hidrocarburos deben adoptar APR con el objetivo de minimizar los impactos negativos generados. Es así que, las APR a adoptar son las detalladas en el numeral 66-A.1 del RPAAH como el control de fuente, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial y disposición final del contaminante, y limpieza del área afectada por el contaminante, así como, otras acciones establecidas en el Plan de Contingencia del Instrumento de Gestión Ambiental.
48. Siendo así, en atención a lo dispuesto en el artículo 66° y 66-A del RPAAH, el administrado tenía la obligación de cumplir con las APR de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencia y en la normativa antes mencionada.

a.1) Sobre las APR verificables en atención a lo establecido en el Plan de Contingencias y la normativa

49. De acuerdo con la normativa antes citada, cabe señalar que el administrado cuenta con el Plan de Contingencia para el distribuidor minorista de combustible líquido Pedro Pablo Raymundo Mansilla placa D9E-819 (en adelante, **Plan de Contingencias**)³³,

66.1 En caso de siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por cualquier motivo, el/la Titular debe adoptar Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente; así como contener, confinar y recuperar el contaminante, para minimizar los impactos negativos ocasionados y otras acciones indicadas en el Plan de Contingencias de su Estudio de Impacto Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario Aprobado, siguiendo lo dispuesto en los artículos 66-A al 66-F del presente Reglamento.

66.2 En caso el/la Titular de la actividad no cuente con un Plan de Contingencia en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, que comprenda la instalación donde ocurrió el evento, ello no lo exime de la ejecución inmediata de las medidas señaladas en el numeral 66.1 del presente artículo.”

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM

Artículo 66°-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

66-A.1 Las Acciones de Primera Respuesta, son principalmente las siguientes:

- Control de fuente
- Aseguramiento del área y contención.
- Recuperación superficial y disposición final del contaminante.
- Limpieza del área afectada por el contaminante.
- Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores.
- Acciones de rescate de fauna silvestre.
- Otras acciones que señale el Plan de Contingencia, a fin de minimizar la implicancia ambiental del siniestro o emergencia ambiental.

³³ Cabe señalar que, el Plan de Contingencia para el distribuidor minorista de combustible líquido Pedro Pablo Raymundo Mansilla placa D9E-819, fue remitido por el Osinergmin mediante el Oficio N° 935-2022-OS/OR ICA del 17 de junio del 2022 con registro 2022-E01-055186.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

siendo que, del contenido del referido Plan se advierte que el administrado se comprometió a realizar las APR establecidas en el artículo 66-A del RPAAH, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Acciones de Primera Respuestas contempladas en el Plan de Contingencias de la unidad fiscalizable

Acción de Primera Respuesta	Contenido del Plan de Contingencias
Control de fuente ³⁴	10 ACCIONES DE RESPUESTA FRENTE A: 10.1 INCENDIOS DURANTE EL INCENDIO <i>En caso de que el incendio se produzca se debe evitar que el fuego se extienda rápida y libremente, es decir solamente deberá causar el menor daño posible</i> <i>En caso de incendios, estas son las indicaciones mínimas que se deben considerar:</i> • Tanto el chofer como el copiloto que detecten fuego <u>intentarán extinguirlo o contener las llamas para que no se expandan</u>, con los medios disponibles (extintores, arena, agua, etc). (...) (Subrayado agregado)
Aseguramiento del área ³⁵ y contención ³⁶	10 ACCIONES DE RESPUESTA FRENTE A: 10.1 INCENDIOS DURANTE EL INCENDIO <i>En caso de que el incendio se produzca se debe evitar que el fuego se extienda rápida y libremente, es decir solamente deberá causar el menor daño posible</i> <i>En caso de incendios, estas son las indicaciones mínimas que se deben considerar:</i> (...) • Tanto el chofer como el copiloto que detecten fuego <u>intentarán extinguirlo o contener las llamas para que no se expandan</u>, con los medios disponibles (extintores, arena, agua, etc). • El personal que se encuentre en el área de ocurrencia del incendio, <u>notificará de inmediato al Comité de Emergencia, para coordinar las acciones a seguir en la extinción del fuego.</u> • Se solicitará la presencia de bomberos en áreas próximas a centros urbanos, para ello se dispondrá en lugares visibles los números telefónicos de emergencias; a efectos de obtener una pronta respuesta al acontecimiento. • La Supervisión del área deberá evacuar a todo el personal ajeno a la emergencia destinándolo a lugares seguros preestablecidos (Puntos de reunión). (...) (Subrayado agregado)

Fuente: Plan de Contingencias de la unidad fiscalizable.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

50. Del cuadro precedente, se advierte que el Plan de Contingencias para la unidad fiscalizable contempla las APR referidas al control de fuente y aseguramiento del área y contención. En ese sentido, se procederá verificar si el administrado cumplió con su ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 66° del RPAAH.
51. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que las APR que no se encuentran previstas en el referido Plan de Contingencias, serán verificadas de acuerdo a lo dispuesto en la normativa antes citada, dado que no se exime al administrado de su cumplimiento.

³⁴ Cabe señalar que, el control de un incendio implica un conjunto de acciones y medidas inmediatas orientadas a reducir, limitar y manejar un incendio, con el propósito de impedir su propagación y minimizar daños. El control incluye actividades como la detección rápida, el uso de extintores, la aplicación de agentes extintores (agua, espuma, arena, entre otros), la contención del fuego en la fuente y la coordinación con equipos de emergencia para la correcta gestión del siniestro hasta su extinción total.

³⁵ Cabe señalar que, el aseguramiento del área implica el conjunto de acciones destinadas a delimitar, proteger y controlar el acceso a una zona afectada por una emergencia, como un incendio u otro evento que represente riesgo, con el objetivo de evitar la expansión del daño, proteger la integridad de las personas, y facilitar las labores de control y atención del incidente.

³⁶ Cabe señalar que, la contención implica el conjunto de acciones destinadas a limitar la propagación del fuego, evitando que se extienda a otras áreas o elementos de riesgo. Estas acciones pueden incluir el uso de extintores, la creación de barreras físicas (como cortafuegos), la aplicación de agentes inhibidores (agua, arena, entre otros), y el aislamiento de materiales inflamables, constituyendo una medida inicial de control en situaciones de emergencia.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

b.1) Sobre la acción de primera respuesta referida al control de la fuente

52. De acuerdo con la normativa antes citada, el administrado debía adoptar la acción de primera respuesta referida al control de la fuente, en atención a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, correspondiente al incendio, de entre otros, del camión tanque con placa principal N° D9E-819, titularidad del administrado, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 3: Incendio del camión tanque con placa principal de rodaje N° D9E-819



Fuente: Link del video sobre la ocurrencia de la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022.

Imagen N° 4: Camiones tanques siniestrados como consecuencia de la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022



Fuente: Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

53. Sobre el particular, corresponde reiterar que el Plan de Contingencias perteneciente a la unidad de transporte de combustible líquido con placa principal de rodaje N° D9E-819 de titularidad del administrado, establece las acciones de control de la fuente durante un incendio, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Extracto del contenido del Plan de Contingencias referido a la acción del control de la fuente durante el incendio en atención a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022³⁷

10 ACCIONES DE RESPUESTA FRENTE A:

10.1 INCENDIOS

DURANTE EL INCENDIO

En caso de que el incendio se produzca se debe evitar que el fuego se extienda rápida y libremente, es decir solamente deberá causar el menor daño posible

En caso de incendios, estas son las indicaciones mínimas que se deben considerar:

- Tanto el chofer como el copiloto que detecten fuego intentarán extinguirlo o contener las llamas para que no se expandan, con los medios disponibles (extintores, arena, agua, etc).

(...)

(Subrayado agregado)

Fuente: Plan de Contingencias del administrado remitido por Osinergmin.

54. Conforme se aprecia del citado Plan de Contingencias, el administrado tenía la obligación de ejecutar acciones orientadas al control del incendio con el objetivo de extinguirlo o, en su defecto, evitar su rápida propagación, mediante el uso de extintores, arena, agua entre otros. Cabe precisar, que dichas acciones están directamente vinculadas al control de la fuente, constituyendo una respuesta inmediata que debía ser implementada por el administrado frente a la emergencia ambiental ocurrida el 30 de mayo de 2022.
55. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, de la verificación *in situ* y de la revisión de la información obrante en el Expediente, se advierte que el administrado no cumplió con ejecutar dicha acción de primera respuesta contemplada en el Plan de Contingencias para la unidad fiscalizable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66° y 66°-A del RPAAH.
56. Asimismo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no presentó información que acredite la ejecución de la acción de primera respuesta antes referida³⁸.
57. De acuerdo con lo desarrollado, se concluye que el administrado no adoptó la acción de primera respuesta referida al control de la fuente, en atención a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental y en el Plan de Contingencias.

³⁷ Página 12 del Plan de Contingencia del administrado remitido por Osinergmin a través del Oficio N° 935-2022-OS/OR-ICA del 20 de junio de 2022.

³⁸ Cabe precisar que, el 27 de julio de 2022 mediante Acta de Supervisión notificada físicamente por Carta N° 0035-2022-OEFA/ODES-ICA, con registro N° 2022-109-022455, se requirió al administrado remitir información sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas en base a lo dispuesto en el artículo 66°A-1, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles; no obstante, el administrado no cumplió con presentar dicha información.

b.2) Sobre la acción de primera respuesta referida al aseguramiento del área y contención

58. De acuerdo a lo establecido en el numeral 66-A.1 del artículo 66°-A del RPAAH, el administrado debía adoptar la acción de primera respuesta referida al aseguramiento del área y contención, en atención a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.
59. Sobre el particular, corresponde reiterar que el Plan de Contingencias perteneciente a la unidad de transporte de combustible líquido con placa principal de rodaje N° D9E-819 de titularidad del administrado, establece las acciones para el aseguramiento de área y contención durante un incendio, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Extracto del contenido del Plan de Contingencias referido a la acción de aseguramiento del área y contención durante el incendio en atención a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022³⁹

10 ACCIONES DE RESPUESTA FRENTE A:

10.1 INCENDIOS

DURANTE EL INCENDIO

En caso de que el incendio se produzca se debe evitar que el fuego se extienda rápida y libremente, es decir solamente deberá causar el menor daño posible

En caso de incendios, estas son las indicaciones mínimas que se deben considerar:

- *Tanto el chofer como el copiloto que detecten fuego intentarán extinguirlo o contener las llamas para que no se expandan, con los medios disponibles (extintores, arena, agua, etc).*
- *La Supervisión del área deberá evacuar a todo el personal ajeno a la emergencia destinándolo a lugares seguros preestablecidos (Puntos de reunión).*

(...)

(Subrayado agregado)

Fuente: Plan de Contingencias del administrado remitido por Osinergmin.

60. Conforme se aprecia del citado Plan de Contingencias, el administrado tenía la obligación de ejecutar acciones orientadas al aseguramiento del área mediante la evacuación del personal ajeno a la emergencia hacia puntos seguros preestablecidos, a fin de controlar el riesgo humano, restringir el acceso y facilita la intervención de los equipos de respuesta ante la emergencia; así como, acciones de contención del incendio para evitar su rápida propagación mediante el uso de extintores, arena, agua entre otros. Dichas acciones constituyen respuestas inmediatas que debían ser implementadas por el administrado frente a la emergencia ambiental ocurrida el 30 de mayo de 2022.
61. No obstante, de la verificación *in situ* y de la información obrante en el Expediente, se advierte que el administrado no cumplió con ejecutar dicha acción de primera respuesta contemplada en el Plan de Contingencias para la unidad fiscalizable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66° y 66°-A del RPAAH.

³⁹

Página 12 del Plan de Contingencia del administrado remitido por Osinergmin a través del Oficio N° 935-2022-OS/OR-ICA del 20 de junio de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

62. Asimismo, de la revisión del SIGED, se advierte que el administrado no presentó información que acredite la ejecución de la acción de primera respuesta antes referida⁴⁰.
63. En este punto, cabe indicar que, frente a una emergencia ambiental, el administrado debe desplegar acciones de primera respuesta, siendo una de ellas, el aseguramiento y contención, con el fin de controlar y minimizar los efectos negativos generados al ambiente, para lo cual dispone de recursos humanos y equipamiento especializado para las actividades de control y mitigación de la emergencia ambiental.
64. Asimismo, cabe señalar que, la inmediatez no deberá limitarse estrictamente a la ejecución de la acción basada en un criterio temporal, sino que tal acción de aseguramiento y contención debe ser certera e idónea para que -con su ejecución sin dilación- se alcance el objetivo de reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente.
65. Siendo que, además, cabe indicar que, si bien las características del incendio pueden dificultar la aplicación inmediata de ciertas técnicas de contención, ello no exime al administrado de su responsabilidad de ejecutar las acciones inmediatas establecidas en el Plan de Contingencias para la unidad fiscalizable, toda vez que la contención constituye una acción necesaria en la gestión de emergencias ambientales, destinada a limitar la dispersión del contaminante y proteger áreas adyacentes.
66. De acuerdo con lo desarrollado, se concluye que el administrado no adoptó la acción de primera respuesta referida al aseguramiento del área y contención, en atención a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental y en el Plan de Contingencias.
67. En atención a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado no adoptó las acciones de primera respuesta establecidas en su Plan de Contingencia, ante la ocurrencia de la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur, de acuerdo al siguiente detalle:
- Control de fuente
 - (i) Tanto el chofer como el copiloto que detecten fuego intentarán extinguirlo o contener las llamas para que no se expandan, con los medios disponibles (extintores, arena, agua, etc).
 - Aseguramiento del área
 - (i) El personal que se encuentre en el área de ocurrencia del incendio, notificará de inmediato al Comité de Emergencia, para coordinar las acciones a seguir en la extinción del fuego.
 - (ii) Se solicitará la presencia de bomberos en áreas próximas a centros urbanos, para ello se dispondrá en lugares visibles los números telefónicos de emergencias; a efectos de obtener una pronta respuesta al acontecimiento.
 - (iii) La Supervisión del área deberá evacuar a todo el personal ajeno a la emergencia destinándolo a lugares seguros preestablecidos (Puntos de reunión).

⁴⁰

Cabe precisar que, el 27 de julio de 2022 mediante Acta de Supervisión notificada físicamente por Carta N° 0035-2022-OEFA/ODES-ICA, con registro N° 2022-109-022455, se requirió al administrado remitir información sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas en base a lo dispuesto en el artículo 66°A-1, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles; no obstante, el administrado no cumplió con presentar dicha información.

68. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 3 se sustenta en el análisis contenido en el numeral 3.2.2 del hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión⁴¹.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

69. Cabe precisar que el administrado para desvirtuar su responsabilidad, mediante los escritos de descargos Nros 1 y 2 señala que no era titular de la unidad vehicular de placa principal N° D9E-819 al momento en que se suscitó la emergencia ambiental, lo cual ha sido analizado en el numeral II del presente informe, concluyéndose que no se cuenta con suficientes elementos de juicio para determinar que el señor PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA era el titular de la actividad de hidrocarburos de transporte de combustibles líquidos y OPDH realizada mediante la unidad fiscalizable al momento en que se suscitó la emergencia ambiental.
70. Por lo tanto, considerando que no se tiene certeza que el administrado fue el titular de la unidad fiscalizable al momento en que se suscitó la emergencia ambiental, no se encontraba dentro de su responsabilidad adoptar las acciones de primera respuesta ante la ocurrencia de dicha emergencia, cuyo incumplimiento se le está imputando; en consecuencia, en virtud de los principios de verdad material y licitud **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 3 del presente PAS.**
71. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

d) Conclusión

72. Por las consideraciones antes expuestas, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 3** contenido en la Resolución Subdirectoral 1, referido a que el administrado no adoptó las acciones de primera respuesta establecidas en su Plan de Contingencia ante la ocurrencia de la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur, de acuerdo al siguiente detalle:
- Control de fuente
 - (i) Tanto el chofer como el copiloto que detecten fuego intentarán extinguirlo o contener las llamas para que no se expandan, con los medios disponibles (extintores, arena, agua, etc.)
 - Aseguramiento del área
 - (i) El personal que se encuentre en el área de ocurrencia del incendio, notificará de inmediato al Comité de Emergencia, para coordinar las acciones a seguir en la extinción del fuego
 - (ii) Se solicitará la presencia de bomberos en áreas próximas a centros urbanos, para ello se dispondrá en lugares visibles los números telefónicos de emergencias; a efectos de obtener una pronta respuesta al acontecimiento
 - (iii) La Supervisión del área deberá evacuar a todo el personal ajeno a la emergencia destinándolo a lugares seguros preestablecidos (Puntos de reunión)

⁴¹

Páginas 10 al 28 del Informe Final de Supervisión N° 00111-2022-OEFA/ODES-ICA del 31 de agosto de 2022.

III.3 Hecho imputado N° 4: El administrado no informó sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas y no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur.

a) Obligación ambiental fiscalizable

73. De acuerdo al numeral 66-A.2 del artículo 66-A del RPAAH⁴², dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, el administrado debe informar sobre las APR ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las APR por ejecutar, que resulten aplicables al evento, precisando la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación, siendo que, el plazo antes mencionado puede ser ampliado por razones de fuerza mayor debidamente sustentadas.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

74. De acuerdo con la normativa antes citada, el administrado tenía la obligación de informar sobre las APR ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental -en este caso al OEFA- y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las APR por ejecutar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia de la emergencia ambiental, esto es hasta el 14 de junio de 2022.
75. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión⁴³, de la revisión de la información obrante en el Expediente y del SIGED, se advierte que el administrado no cumplió con informar sobre las APR ejecutadas al OEFA, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las APR por ejecutar.
76. En este punto, resulta importante mencionar que la conducta infractora materia de análisis **tiene naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento, de acuerdo al plazo establecido en el numeral 66-A.2 del artículo 66-A del RPAAH. Así pues, pese a que con posterioridad el administrado pueda remitir la información requerida, ello no significa que dicha acción constituya una subsanación de la misma.
77. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no informó sobre las APR ejecutadas y no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las APR por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur.

⁴² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM
“Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

(...)

66-A.2 Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el/la Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación. Este plazo puede ser ampliado solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas, plazo que es fiscalizado por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

⁴³ Página 32 del Informe Final de Supervisión N° 00111-2022-OEFA/ODES-ICA del 31 de agosto de 2022.

78. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 4 se sustenta en el análisis contenido en el numeral 3.4.2 del hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión⁴⁴.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

79. Cabe precisar que el administrado para desvirtuar su responsabilidad, mediante los escritos de descargos Nros 1 y 2 señala que no era titular de la unidad vehicular de placa principal N° D9E-819 al momento en que se suscitó la emergencia ambiental, lo cual ha sido analizado en el numeral II del presente informe, concluyéndose que no se cuenta con suficientes elementos de juicio para determinar que el señor PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA era el titular de la actividad de hidrocarburos de transporte de combustibles líquidos y OPDH realizada mediante la unidad fiscalizable al momento en que se suscitó la emergencia ambiental.
80. Por lo tanto, considerando que no se tiene certeza que el administrado fue el titular de la unidad fiscalizable al momento en que se suscitó la emergencia ambiental, no se encontraba dentro de su responsabilidad informar sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas y presentar un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental, cuyo incumplimiento se le está imputando; en consecuencia, en virtud de los principios de verdad material y licitud **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 4 del presente PAS.**
81. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

d) Conclusión

82. Por las consideraciones antes expuestas, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 4** contenido en la Resolución Subdirectoral 1, referido a que el administrado no informó sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas y no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur.

III.4 Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión, notificada con la Carta N° 0035-2022-OEFA/ODES-ICA, referida a:

- (i) Documentos que acrediten la capacitación y aptitud del conductor para la operación de vehículos que transportan combustibles y/o sustancias peligrosas, incluyendo, pero no limitado a: licencias de conducir, certificados y/o registros de cursos de capacitación y especializaciones
- (ii) Copia del último Certificado de la integridad del tanque del camión tanque de placa D9E-819, de titularidad de PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA, emitida por una empresa o entidad acreditada
- (iii) Copia del certificado de la última inspección técnica del camión tanque: Placa Principal: D9E-819

- (iv) Copia de los dos (2) últimos certificados inspección técnica especial para transporte de sustancias peligrosas, del vehículo: Placa Principal: D9E-819
- (v) Informe detallado sobre la causa básica que ocasionó el derrame de la sustancia que estaba transportando e incendio del camión tanque, que incluya: Parte policial, acta de constatación, el Informe técnico Policial, los resultados de la investigación con vistas fotográficas o registros de video y otros que estime
- (vi) Informe de las acciones de primera respuesta ejecutadas en base a lo dispuesto en el art. 66.A.1 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de hidrocarburos; el referido informe deberá contener documentos de sustento (fotografías fechadas, videos y/o cualquier otro tipo de evidencia que considere pertinente
- (vii) Documentos que sustenten y permitan verificar el volumen de hidrocarburo derramado (guías de remisión, hojas de carguío, registro de entregas, reporte SCOP, registros de trasiego, entre otros), que incluya el MSDS del hidrocarburo que se derramó
- (viii) Informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos y líquidos, (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final, adjuntando fotografías, registros, manifiestos de residuos peligrosos, certificados de disposición final, entre otros
- (ix) Informe final de los trabajos de limpieza y, de corresponder la descontaminación del área y componentes ambientales afectada.
- (x) Tarjetas de propiedad y tarjeta de carga del camión tanque identificados con la placa: Placa Principal: D9E-819
- (xi) Registro del programa de recorrido de rutas y/o registros del GPS correspondiente al camión tanque con Placa Principal: D9E-819, en la fecha 30 de mayo de 2022

a) Obligación ambiental fiscalizable

83. De acuerdo al literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)⁴⁵ el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
84. Asimismo, conforme al literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)⁴⁶, el supervisor tiene las facultades de

⁴⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

⁴⁶

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor. Asimismo, según lo señalado en el artículo 9° en la citada normativa⁴⁷, los administrados tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

85. De acuerdo con la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a remitir la información solicitada por el OEFA, en la forma y plazo establecido.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

86. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021, la OD Ica verificó las acciones realizadas en relación a la emergencia ambiental originada por el incendio del camión tanque cisterna con placa N° D9E-819, de titularidad del administrado, suscitado el 30 de mayo del 2022, a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.
87. En línea con ello, es preciso reiterar que, como consecuencia de dicho evento, **se identificó un daño potencial al componente aire y a la salud de las personas que residen en las zonas aledañas al área afectada**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 11: Análisis del daño potencial generado por el incendio del camión tanque cisterna con placa N° D9E-819, suscitado a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur

Descripción	Análisis
Daño potencial al componente aire y a la salud de las personas que residen en las zonas aledañas al área afectada por la emergencia ambiental, generado por el incendio del camión tanque cisterna con placa N° D9E-819, de	De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁸, durante la Supervisión Especial 2022, se identificó un área con suelo de coloración distinta al suelo colindante y olor característico a hidrocarburos, ubicada en la parte central del predio donde se encontraban los camiones tanque de placas: A5I-928, APJ-947 y D9E-819. Teniendo en cuenta ello, se debe considerar que durante un incendio se produce vapor de agua, dióxido de carbono (CO₂), monóxido de carbono (CO), pequeñas cantidades de dióxido de azufre y otros gases⁴⁹; por lo que, las reacciones químicas que se producen en la tropósfera desempeñan una importante función en el incremento de gases de efecto invernadero (GEI) siendo que los niveles atmosféricos de dióxido de carbono (CO₂) -el gas de efecto invernadero más peligroso y prevalente- constituyen un peligro para la salud y el medio ambiente⁵⁰. En otras palabras, la presencia de humo negro oscuro en el ambiente es potencialmente dañino al entorno humano y natural en su grado de aporte, contribuyendo al deterioro ambiental.

⁴⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 9.- información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

⁴⁸ Considerando 52 de la Página 18 del Informe Final de Supervisión N° 00111-2022-OEFA/ODES-ICA del 31 de agosto de 2022.

⁴⁹ Gases por incendios. Blog Puertas Asturmex. 2020.
Disponible en:
<https://puertasasturmex.com/blog/gases-por-incendios/#:~:text=Los%20gases%20por%20incendios%20son,el%20fuego%20desprende%20gases%20%C3%B3xicos.>

⁵⁰ ¿Qué son los gases de efecto invernadero y cuáles son sus efectos? Christina Nunez. National Geographic. 18 setiembre 2023.
Disponible en: <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/gases-efecto-invernadero-que-son-efectos>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

titularidad del administrado, suscitado el 30 de mayo del 2022, a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.	Asimismo, durante un incendio por la quema de diésel se desprenden humos o gases tóxicos e irritantes, que afectarían directamente la calidad del aire; así como, la afectación a la salud de las personas debida a la exposición de éstas ante dicho agente contaminante, que podría irritar los ojos, la piel y el tracto respiratorio⁵¹. En ese sentido, la presencia del humo negro oscuro modifica las propiedades químicas del componente ambiental aire, por lo que la potencialidad del daño corresponde a una posibilidad de que ocurra la afectación, tanto del aire y de la salud de las personas que residen en las zonas aledañas. En este punto, corresponde señalar que, de la revisión del Acta de Supervisión, se advirtió que a 80 metros de distancia existe un centro de esparcimiento; así como la presencia de diez (10) viviendas del Sector Santa Cruz Por tal motivo, el incendio del camión cisterna, genera daño potencial al ambiente alterando el componente aire, ocasionando daño potencial a la salud de las personas que residen en las zonas aledañas al área afectada por la emergencia ambiental.
--	---

Fuente: Resolución Subdirectoral 1

88. Ahora bien, considerando la afectación generada al ambiente como consecuencia de la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022, mediante el Acta de Supervisión notificada físicamente el 27 de julio de 2022 a través de la Carta N° 0035-2022-OEFA/ODES-ICA⁵², la ODES Ica requirió que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, el administrado remita la siguiente información:

Cuadro N° 12: Información requerida al administrado mediante Acta de Supervisión

N°	Descripción	Plazo
1	Documentos que acrediten la capacitación y aptitud del conductor para la operación de vehículos que transportan combustibles y/o sustancias peligrosas, incluyendo, pero no limitado a: licencias de conducir, certificados y/o registros de cursos de capacitación y especializaciones.	10 días hábiles
2	Copia del último Certificado de la integridad del tanque del camión tanque de placa D9E-819, de titularidad de PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA, emitida por una empresa o entidad acreditada.	10 días hábiles
3	Copia del certificado de la última inspección técnica del camión tanque: Placa Principal: D9E-819.	10 días hábiles
4	Copia de los dos (2) últimos certificados inspección técnica especial para transporte de sustancias peligrosas, del vehículo: Placa Principal: D9E-819.	10 días hábiles
5	Informe detallado sobre la causa básica que ocasionó el derrame de la sustancia que estaba transportando e incendio del camión tanque, que incluya: Parte policial, acta de constatación, el Informe técnico Policial, los resultados de la investigación con vistas fotográficas o registros de video y otros que estime.	10 días hábiles
6	Informe de las acciones de primera respuesta ejecutadas en base a lo dispuesto en el art. 66.A.1 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de hidrocarburos; el referido informe deberá contener documentos de sustento (fotografías fechadas, videos y/o cualquier otro tipo de evidencia que considere pertinente).	10 días hábiles
7	Documentos que sustenten y permitan verificar el volumen de hidrocarburo derramado (guías de remisión, hojas de carguío, registro de entregas, reporte SCOP, registros de trasiego, entre otros), que incluya el MSDS del hidrocarburo que se derramó.	10 días hábiles
8	Informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos y líquidos, (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final, adjuntando fotografías, registros, manifiestos de residuos peligrosos, certificados de disposición final, entre otros).	10 días hábiles
9	Informe final de los trabajos de limpieza y, de corresponder la descontaminación del área y componentes ambientales afectada.	10 días hábiles
10	Tarjetas de propiedad y tarjeta de carga del camión tanque identificados con la placa: Placa Principal: D9E-819.	10 días hábiles
11	Registro del programa de recorrido de rutas y/o registros del GPS correspondiente al camión tanque con Placa Principal: D9E-819, en la fecha 30 de mayo de 2022.	10 días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión notificada por Carta N° 0035-2022-OEFA/ODES-ICA.

⁵¹ Fichas Internacionales de Seguridad Química (ICSC). Diesel 2.
Disponible en: https://chemicalsafety.ilo.org/dyn/icsc/showcard.display?p_lang=es&p_card_id=1561&p_version=2

⁵² Con registro N° 2022-I09-022455, notificada físicamente a través del servicio de courier, ya que no se logró crear la casilla electrónica en el Sistema de Casillas Electrónicas.

89. En ese sentido, el administrado tenía plazo para presentar la información requerida mediante Acta de Supervisión, hasta el 12 de agosto de 2022; no obstante, de la revisión del SIGED, la ODES Ica advirtió que el administrado no remitió la información solicitada en la referida Acta.
90. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado habría incurrido en infracción administrativa, toda vez que aquel no remitió la información requerida por la ODES Ica a través del Acta de Supervisión, consistente en:
- Documentos que acrediten la capacitación y aptitud del conductor para la operación de vehículos que transportan combustibles y/o sustancias peligrosas, incluyendo, pero no limitado a: licencias de conducir, certificados y/o registros de cursos de capacitación y especializaciones.
 - Copia del último Certificado de la integridad del tanque del camión tanque de placa D9E-819, de titularidad de PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA, emitida por una empresa o entidad acreditada.
 - Copia del certificado de la última inspección técnica del camión tanque: Placa Principal: D9E-819.
 - Copia de los dos (2) últimos certificados inspección técnica especial para transporte de sustancias peligrosas, del vehículo: Placa Principal: D9E-819.
 - Informe detallado sobre la causa básica que ocasionó el derrame de la sustancia que estaba transportando e incendio del camión tanque, que incluya: Parte policial, acta de constatación, el Informe técnico Policial, los resultados de la investigación con vistas fotográficas o registros de video y otros que estime.
 - Informe de las acciones de primera respuesta ejecutadas en base a lo dispuesto en el art. 66.A.1 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de hidrocarburos; el referido informe deberá contener documentos de sustento (fotografías fechadas, videos y/o cualquier otro tipo de evidencia que considere pertinente).
 - Documentos que sustenten y permitan verificar el volumen de hidrocarburo derramado (guías de remisión, hojas de carguío, registro de entregas, reporte SCOP, registros de trasiego, entre otros), que incluya el MSDS del hidrocarburo que se derramó.
 - Informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos y líquidos, (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final, adjuntando fotografías, registros, manifiestos de residuos peligrosos, certificados de disposición final, entre otros).
 - Informe final de los trabajos de limpieza y, de corresponder la descontaminación del área y componentes ambientales afectada.
 - Tarjetas de propiedad y tarjeta de carga del camión tanque identificados con la placa: Placa Principal: D9E-819.
 - Registro del programa de recorrido de rutas y/o registros del GPS correspondiente al camión tanque con Placa Principal: D9E-819, en la fecha 30 de mayo de 2022.
91. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 5 se sustenta en el análisis contenido en el numeral 3.5.3 del hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión⁵³.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5**
92. Cabe precisar que el administrado para desvirtuar su responsabilidad, mediante los

escritos de descargos Nros 1 y 2 señala que no era titular de la unidad vehicular de placa principal N° D9E-819 al momento en que se suscitó la emergencia ambiental, lo cual ha sido analizado en el numeral II del presente informe, concluyéndose que no se cuenta con suficientes elementos de juicio para determinar que el señor PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA era el titular de la actividad de hidrocarburos de transporte de combustibles líquidos y OPDH realizada mediante la unidad fiscalizable al momento en que se suscitó la emergencia ambiental.

93. Por lo tanto, considerando que no se tiene certeza que el administrado fue el titular de la unidad fiscalizable al momento en que se suscitó la emergencia ambiental, no se encontraba dentro de su responsabilidad remitir la información relacionada con dicha emergencia ambiental, cuyo incumplimiento se le está imputando; en consecuencia, en virtud de los principios de verdad material y licitud **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 5 del presente PAS.**
94. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

e) Conclusión

95. Por las consideraciones antes expuestas, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 5** contenido en la Resolución Subdirectoral 2, referido a que el administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión, notificada con la Carta N° 0035-2022-OEFA/ODES-ICA, referida a:
- (i) Documentos que acrediten la capacitación y aptitud del conductor para la operación de vehículos que transportan combustibles y/o sustancias peligrosas, incluyendo, pero no limitado a: licencias de conducir, certificados y/o registros de cursos de capacitación y especializaciones
 - (ii) Copia del último Certificado de la integridad del tanque del camión tanque de placa D9E-819, de titularidad de PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA, emitida por una empresa o entidad acreditada
 - (iii) Copia del certificado de la última inspección técnica del camión tanque: Placa Principal: D9E-819
 - (iv) Copia de los dos (2) últimos certificados inspección técnica especial para transporte de sustancias peligrosas, del vehículo: Placa Principal: D9E-819
 - (v) Informe detallado sobre la causa básica que ocasionó el derrame de la sustancia que estaba transportando e incendio del camión tanque, que incluya: Parte policial, acta de constatación, el Informe técnico Policial, los resultados de la investigación con vistas fotográficas o registros de video y otros que estime
 - (vi) Informe de las acciones de primera respuesta ejecutadas en base a lo dispuesto en el art. 66.A.1 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de hidrocarburos; el referido informe deberá contener documentos de sustento (fotografías fechadas, videos y/o cualquier otro tipo de evidencia que considere pertinente
 - (vii) Documentos que sustenten y permitan verificar el volumen de hidrocarburo derramado (guías de remisión, hojas de carguío, registro de entregas, reporte SCOP, registros de trasiego, entre otros), que incluya el MSDS del hidrocarburo que se derramó

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (viii) Informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos y líquidos, (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final, adjuntando fotografías, registros, manifiestos de residuos peligrosos, certificados de disposición final, entre otros
- (ix) Informe final de los trabajos de limpieza y, de corresponder la descontaminación del área y componentes ambientales afectada.
- (x) Tarjetas de propiedad y tarjeta de carga del camión tanque identificados con la placa: Placa Principal: D9E-819
- (xi) Registro del programa de recorrido de rutas y/o registros del GPS correspondiente al camión tanque con Placa Principal: D9E-819, en la fecha 30 de mayo de 2022

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 96. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 97. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	S	RR ⁵⁵	MC
1	El administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur.	SI	-	-	-	-	-
3	El administrado no adoptó las acciones de primera respuesta establecidas en su Plan de Contingencia ante la ocurrencia de la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur, de acuerdo al siguiente detalle: - Control de fuente (i) Tanto el chofer como el copiloto que detecten fuego intentarán extinguirlo o contener las llamas para que no se expandan, con los medios disponibles (extintores, arena, agua, etc.) - Aseguramiento del área (i) El personal que se encuentre en el área de ocurrencia del incendio, notificará de inmediato al Comité de Emergencia, para coordinar las acciones a seguir en la extinción del fuego (ii) Se solicitará la presencia de bomberos en áreas próximas a centros urbanos, para ello se dispondrá en lugares visibles los números	SI	-	-	-	-	-

⁵⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	telefónicos de emergencias; a efectos de obtener una pronta respuesta al acontecimiento (iii) La Supervisión del área deberá evacuar a todo el personal ajeno a la emergencia destinándolo a lugares seguros preestablecidos (Puntos de reunión)						
4	El administrado no informó sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas y no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental del 30 de mayo de 2022 suscitada a la altura del Sector Santa Cruz, a 100 metros del Km 235 de la Carretera Panamericana Sur.	SI	-	-	-	-	-
5	El administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión, notificada con la Carta N° 0035-2022-OEFA/ODES-ICA, referida a: (i) Documentos que acrediten la capacitación y aptitud del conductor para la operación de vehículos que transportan combustibles y/o sustancias peligrosas, incluyendo, pero no limitado a: licencias de conducir, certificados y/o registros de cursos de capacitación y especializaciones (ii) Copia del último Certificado de la integridad del tanque del camión tanque de placa D9E-819, de titularidad de PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA, emitida por una empresa o entidad acreditada (iii) Copia del certificado de la última inspección técnica del camión tanque: Placa Principal: D9E-819 (iv) Copia de los dos (2) últimos certificados inspección técnica especial para transporte de sustancias peligrosas, del vehículo: Placa Principal: D9E-819 (v) Informe detallado sobre la causa básica que ocasionó el derrame de la sustancia que estaba transportando e incendio del camión tanque, que incluya: Parte policial, acta de constatación, el Informe técnico Policial, los resultados de la investigación con vistas fotográficas o registros de video y otros que estime (vi) Informe de las acciones de primera respuesta ejecutadas en base a lo dispuesto en el art. 66.A.1 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de hidrocarburos; el referido informe deberá contener documentos de sustento (fotografías fechadas, videos y/o cualquier otro tipo de evidencia que considere pertinente (vii) Documentos que sustenten y permitan verificar el volumen de hidrocarburo derramado (guías de remisión, hojas de carguío, registro de entregas, reporte SCOP, registros de trasiego, entre otros), que incluya el MSDS del hidrocarburo que se derramó (viii) Informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos y líquidos, (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final, adjuntando fotografías, registros, manifiestos de residuos peligrosos, certificados de disposición final, entre otros (ix) Informe final de los trabajos de limpieza y, de corresponder la descontaminación del área y componentes ambientales afectada. (x) Tarjetas de propiedad y tarjeta de carga del camión tanque identificados con la placa: Placa Principal: D9E-819 (xi) Registro del programa de recorrido de rutas y/o registros del GPS correspondiente al camión	SI	-	-	-	-	-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	tanque con Placa Principal: D9E-819, en la fecha 30 de mayo de 2022						
--	--	--	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

98. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA**, por las presuntas infracciones 1,2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Subdirectoral N° 00852-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2025 que varió la Subdirectoral N° 00517-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio de 2025; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°. - Notificar la presente Resolución a **PEDRO PABLO RAYMUNDO MANSILLA**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06771979"



06771979